

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el día 1° de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de algunos de los codemandados radicó solicitud de ejecución conexas al proceso ejecutivo identificado con el radicado 05-001-31-03-006-2017-00032. A despacho para que provea, 5 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00278 00.
Proceso	Ejecutivo conexo al 2017-00032 .
Demandantes	Impulso inmobiliario y otros.
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Asunto	Inadmite solicitud de ejecución conexas.
Auto interloc.	# 1017.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva conexas, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar el correspondiente poder otorgado por cada uno de los demandantes, para el inicio de la acción ejecutiva conexas de la referencia; máxime teniendo en cuenta que el poder otorgado por el señor **Mauricio Serrano Sierra**, en nombre propio, y como representante legal de las sociedades **Impulso Inmobiliario S.A.S.** y **Promotora Escala S.A.**, que se encontró en la carpeta tramitada en la segunda instancia, únicamente otorgó poder para que “...nos represente en el proceso 05001-31-03-006-2017-00032-01...”, es decir, únicamente se hizo referencia al proceso que se estaba tramitando en la segunda instancia, sin ninguna otra facultad adicional. Adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento y la forma en la que se confieren los poderes, bien sea conforme al C.G.P., o en su defecto conforme a la Ley 2213 de 2022.

ii). Teniendo en cuenta que este despacho tuvo conocimiento que la sociedad **Impulso Inmobiliario S.A.S.** se encuentra en proceso de **liquidación** judicial, y por ende el representante legal de dicha sociedad ya **no** es el señor **Mauricio Serrano**, sino el liquidador nombrado por la Superintendencia Financiera; quien otorgue el poder de dicha sociedad, deberá ser el liquidador nombrado por el juez del proceso liquidatorio. Adicionalmente, en caso de que en

la actualidad, cualquiera de las demás sociedades demandantes haya variado el representante legal, se harán los ajustes respectivos, pues quien otorgue el poder debe ser quien ostente la representación legal en la actualidad.

iii). Por lo anterior, en aras de verificar y/o confirmar en la actualidad quien(es) ostenta(n) la calidad de representante(s) legal(es) de la(s) sociedad(es) demandantes, se deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de las mismas, con máximo treinta (30) días de expedición.

iv). Dadas las restricciones de operatividad que la sociedad **Impulso Inmobiliario S.A.S.** tiene con ocasión al proceso de liquidación judicial adelantado en la Superintendencia Financiera; se pondrá en conocimiento del despacho, si la ejecución aquí pretendida fue puesta en conocimiento en el trámite concursal liquidatorio, y si hubo algún pronunciamiento sobre ello frente a dicha sociedad en el mismo, aportando medio de prueba siquiera sumario sobre ello y/o o decidido.

v). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá de identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio. Para el caso de las sociedades demandantes y demandada, se deberán proporcionar todos los datos que **actualmente** figuren en los certificados de existencia y representación expedidos por la autoridad competente; y para el caso de los representantes legales, se deberá informar el nombre completo y el número de cédula de los mismos.

vi). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá informar la fecha desde la cual pretende se libre mandamiento de pago por los presuntos intereses moratorios, teniendo en cuenta que la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, se refiere a las agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

vii). Se deberán ajustar aquellos acápite del escrito de solicitud ejecutiva conexas, en los cuales informa que este proceso es de mayor cuantía; dado que, conforme a las pretensiones, las mismas no exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

viii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar el municipio en el que se encuentra ubicada la dirección física de las partes, dado que se informan unas nomenclaturas, pero no se informa el lugar de ubicación de las mismas. Para las direcciones de las sociedades involucradas en la litis, deberá ser la que figure en los certificados de existencia y representación legal.

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante (cada uno), como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido. Adicionalmente, los correos electrónicos de las sociedades involucradas en la litis, deberán ser los que figuren en los certificados de existencia y representación. Y el del apoderado, el que figure en el Registro Nacional de Abogados.

x). Adicionalmente, dado que se proporciona una dirección electrónica del demandado, se deberán realizar las manifestaciones, y aportar las evidencias correspondientes, conforme a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un **nuevo** escrito de **demanda**, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado Dr. **Jorge Alejandro Tobón Vergara**, portador de la tarjeta profesional n° 126.240 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>130</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--